



Cartagena de Indias, D. T. y C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Controversias contractuales
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00047-00
Demandante	INVIAS
Demandado	Consorcio Trinidad – Seguros del Estado S.A.
Auto interlocutorio No.	330
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de controversias contractuales presentada por **INVIAS**, contra el **Consorcio Trinidad – Seguros del Estado S.A.**

La presente demanda pretende que por falta de ejecución de obras y cumplimiento de metas físicas, se declare que el Consorcio Trinidad y sus integrantes a título personal señores Jorge Serrano con participación del 50% - Claudia María Ferrero Serrano con una participación del 25%, Andrés Julián Serrano Corzo con una participación del 25%- incumplieron el contrato 790 de 2017 y, en consecuencia, se haga efectiva la cláusula penal pactada y se declare el siniestro cubierto por la póliza de Seguros del Estado.

Ahora bien, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se estudiará la procedencia de la admisión bajo las siguientes precisiones:

**-Jurisdicción y competencia:** Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia contemplada en el artículo 104 de la Ley 1437 numeral 2, por la naturaleza del medio de control.

**-Competencia por el factor territorial:** Destaca el Despacho que como quiera que la demanda gira en torno a la ejecución de un contrato se advierte lo siguiente:

El artículo 156 numeral 4<sup>1</sup> establece lo siguiente: “(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. **Si este comprendiere varios departamentos será el Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.**(...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto de lo anterior se observa que el contrato 790 de 2017, alegado como incumplido tuvo como objeto: *“MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA SINCELEJO – CALAMAR, RUTA 2515 MEDIANTE LA ATENCIÓN*

<sup>1</sup> Aplicable sin modificación en atención a la transición contenida en el ley 2080 de 2021.





*DEL SITIO CRÍTICO ENTRE EL PR 92 Y PR 93 MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR*". Sic.

También se observa del acta de entrega recibo definitivo de obra de fecha 25 de enero de 2019 en localización lo siguiente:

*Localización (ruta y tramo): Carretera Sincelejo – Calamar, Ruta 2515. (Archivo 4 expediente digital página 97).*

También se observa en la página 101 del archivo 04 del expediente digital lo siguiente:

*"(...) CONTENIDO DEL INFORME FINAL DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EJECUTADOS:*

*CARRETERA: CARRETERA – SINCELEJO – CALAMAR RUTA 2515*

*TRAMO: CARRETO- PUERTA DE HIERRO*

*SECTOR: PR92 A PR 93 MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR. (...)"*

Que, en atención a lo anterior, si bien el contrato se refiere a dos departamentos, el departamento de Sucre y Bolívar, según se desprende de las documentales, su ejecución fue en el Departamento de Bolívar razón por la cual de conformidad con el artículo 156 del CPACA sin modificación, este Despacho es el competente.

**-Oportunidad:** En el presente medio de control, lo que se pretende es la declaratoria de incumplimiento y la consecuente aplicación de la cláusula penal contenida en el contrato N° 790 de 2017 suscrito entre el INVIAS y el Consorcio Trinidad de fecha 31 de julio de 2017.

De lo anterior se observa que en la cláusula decima primera del contrato se estableció lo siguiente:

pecuniaria. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA: LIQUIDACION.**- El presente contrato será objeto de liquidación de acuerdo con lo establecido en los artículos 217 del Decreto Ley 019 de 2012 y 11 de la Ley 1150 del 2007. El término para la liquidación del contrato será de seis (6) meses, término que incluye un plazo de cuatro (4) meses para la liquidación de común acuerdo y dos (2) meses adicionales para la liquidación unilateral si es del caso y se contabilizará a partir del Acta de Entrega y Recibo Definitivo de Obra, la cual debe ser suscrita una vez vencido el plazo de ejecución o terminado el contrato de manera anticipada por las causales previstas en la Ley, de conformidad con lo previsto en el Manual de Interventoría. **PARAGRAFO PRIMERO:** Para la liquidación se exigirá al CONTRATISTA la ampliación de la garantía, si es del caso, a fin de avalar las obligaciones que éste deba cumplir con posterioridad a la extinción del presente contrato.

Al respecto el artículo 164 del CPACA contempló lo siguiente frente a la oportunidad:





j) *En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*“(...) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)” Sic.*

En atención a lo anterior, la entrega material se formalizó mediante acta de entrega de fecha 25 de enero de 2019, a partir de dicha fecha empezó a correr para las partes lo estipulado en la cláusula décima primera del contrato, correspondiente a 6 meses (vencía el 25 de julio de 2019), sin que se haya probado haberse liquidado el respectivo contrato.

Por lo anterior a partir del 25 de julio de 2019 empezó a correr los dos años que al respecto contempla el artículo 164 del CPACA, los cuales vencía el 25 de julio de 2021, siendo presentada la demanda el 25 de febrero de 2021<sup>2</sup>, es decir en oportunidad.

**-Requisito de procedibilidad:** Conforme al artículo 161 del CPACA<sup>3</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021, no resulta exigible, como quiera que se trata de una entidad pública.

**-Derecho de postulación y anexos:** Que la demanda fue presentada por el Dr. ISAIAS ANAYA MORALES según poder conferido por al Dra. CECILIA PÉREZ LÓPEZ en calidad de Directora Territorial de INVIAS (conforme acta de posesión N° 00112 de 16 de diciembre de 2019 – Archivo 02 expediente digital).

Que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

<sup>2</sup> Según consta en el acta de reparto archivo 06 expediente digital.

<sup>3</sup> *El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, **en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.** En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*





Así también fue aportado copia del contrato.

**-Constancia de envió previo de la demanda y anexos:**

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020<sup>4</sup> que señala:

“(…)

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado. ...”*

En el presente asunto no se acredita la remisión a las demandadas, de la demanda con todos sus anexos. Se advierte que el artículo 6 del decreto 806 de 2020 fue objeto de revisión por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-040 de 2020, declarándolo exequible condicionado.

Ahora bien, la parte demandante no adujo desconocer la dirección de correo electrónico para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual es exigible su cumplimiento.

Se advertirá a la parte demandante en el cumplimiento de lo anterior, que junto a la demanda y sus anexos se incluya el escrito de adición recibido por este Despacho el 11 de marzo de 2021.

**- Competencia por el factor cuantía:** De conformidad con el artículo 155 numeral 5 sin modificación de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup> este Despacho en principio sería competente. Lo anterior como quiera que la cuantía se estableció en la suma de

<sup>4</sup> Norma que fue expedida en razón de la pandemia COVID 19 y que modificó el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> De conformidad con la transición normativa contemplada en la Ley 2080 de 2021.





\$206.386.530, equivalente a la cláusula penal pactada, suma que no supera los 500<sup>6</sup> SMLMV contemplados en la norma citada.

Ahora bien, la parte demandante mediante escrito radicado el 11 de marzo de 2021, radicó escrito de adición de la demanda, en el cual incluye una nueva pretensión así:

*“QUINTA: Que se liquide en sede judicial el contrato 790 de 2017.”*

Que el Despacho al no haber admitido la demanda, tendrá el documento como parte de la demanda.

Ahora bien, al solicitar la liquidación del contrato como nueva pretensión, la parte demandante no indicó la cuantía relativa a dicha pretensión (liquidación judicial del contrato), pues se advierte que se trata de diferentes obras, en primer lugar, cuáles obras y su monto y de otro lado, el lugar de ejecución de las mismas.

Que lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 155 numeral 5 del CPACA sin modificaciones, se hace necesario con el fin de verificar si la nueva pretensión modifica la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

Que en consecuencia la demanda incumple lo señalado en el artículo **162 del CPACA** que consagra, entre los requisitos que debe tener toda demanda ante la jurisdicción *“(…) 6º La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

Tal requisito, se reitera además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para efecto de establecer la competencia de este despacho para conocer del presente asunto, no puede el Despacho establecer las pretensiones de la parte actora, en razón a que la justicia Contenciosa administrativa es eminentemente rogada, es por ello que quien demanda tiene la carga procesal de enunciar con claridad y razonablemente la cuantía que aspira obtener mediante declaración judicial.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia así<sup>7</sup>:

*“En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a*

<sup>6</sup> Los 500 SMLMV equivalen a \$454.263.000, pues el salario mínimo corresponde a la suma de \$908.526.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)





*seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía*

*En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente: “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. **En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...(..)***

*Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé: “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)”. De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía<sup>8</sup>.”*

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

**“Artículo 170.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.*

<sup>8</sup> Ver, entre otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, autos proferidos el 2 de febrero de 2002, dentro de los expedientes números 18252 y 18786.



